

**ORDENANZA REGULADORA DEL USO, CONSERVACIÓN Y
PROTECCIÓN DE LOS CAMINOS Y VÍAS RURALES MUNICIPALES**

=====

Art.1º.- La presente Ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por los Arts. 4,25 y 84 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y Arts. 3,42,173 y 197 de la Ley 7/99, de 9 de Abril, de Administración Local de Aragón y demás legislación concordante.

Art.2º.- Esta Ordenanza tiene por objeto regular el uso, la conservación y protección de los caminos y vías rurales municipales existentes en el territorio del municipal de Gallur.

Art.3º.- Los caminos y vías rurales municipales son bienes de dominio público-uso público- y, en su consecuencia, pueden utilizarse libremente y de forma común-general por cualquier ciudadano de acuerdo a su naturaleza y conforme determinan las disposiciones que rigen tal uso. En todo caso, también podrán utilizarse de forma común-especial o privativa de conformidad con lo establecido al efecto por la legislación aplicable y previa licencia, autorización o concesión otorgada al efecto por el Ayuntamiento.

Art.4º.- El Ayuntamiento debe asegurar la adecuada utilización y conservación de los caminos públicos y vías rurales municipales y proteger su integridad, dentro de la esfera de las competencias que le atribuye la vigente legislación.

Art.5º.- Los ciudadanos están obligados a respetar el estado de los caminos y vías rurales municipales y, en su caso, a usarlos de forma adecuada, quedando prohibido realizar cualquier uso, actuación, acción u omisión en los mismos que no este de acuerdo con su naturaleza o, en su caso, no sea conforme con la preceptiva licencia, autorización o concesión previamente otorgada al efecto.

Art.6º.- En dichos supuestos y en la medida que estos afecten a los referidos caminos, el Ayuntamiento ordenará la reposición de las cosas a su estado anterior con la advertencia de que, en caso de no ser cumplido lo ordenado en el plazo fijado al efecto, se procederá a su ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento con cargo al obligado, sin perjuicio de que, en su caso, se exija la correspondiente indemnización de daños y perjuicios que pudieran haberse

causado. Todo ello será compatible con las sanciones que correspondan por las infracciones cometidas.

Art. 7º.- En referencia, al uso, conservación y protección de los caminos y vías rurales municipales constituyen infracciones administrativas los hechos, acciones u omisiones siguientes:

1) Dejar residuos, basuras, enseres, etc. en ribazos, cunetas y calzadas.

2) Ocupar o roturar los ribazos, cunetas y calzadas

3) Las acciones u omisiones que representen un obstáculo para el tránsito y circulación de vehículos, personas o similares.

4) Regar o verter agua, mediante cualquier sistema, en los ribazos y calzadas.

5) Las acciones u omisiones que provoquen o produzcan "escorrentías" de agua de riego de fincas, discurriendo estas por los caminos.

6) El incumplimiento en el plazo fijado al efecto de la orden de restitución de las cosas a su estado anterior.

7) Cualquier otro incumplimiento total o parcial de las obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ordenanza no previstos en los apartados anteriores.

8) La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o por sus agentes para el cumplimiento de las funciones de información, investigación e inspección en las materias objeto de la presente Ordenanza, así como el hecho de suministrar información inexacta o documentación falsa.

9) La resistencia, la coacción, la represalia contra los funcionarios facultados para el ejercicio de la función de investigación, de vigilancia o inspección.

Art. 8º.- Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves según se determina en los artículos siguientes.

Art. 9º.- Son infracciones leves:

1.- Las simples irregularidades en el cumplimiento de lo que prescribe esta Ordenanza, siempre que el perjuicio directo de carácter económico causado no sea superior a 601,01 € o no se dificulte o impida el tránsito o circulación.

2.- Cuando no sea procedente calificarlas de graves o muy graves.

Art. 10º.- Son infracciones graves:

1.- Las previstas en el apartado 1,2,3,4,5 y 7 del Art. 7º, siempre que el perjuicio directo de carácter económico causado supere las 601,01 € y sea inferior a 3.005,06 € o se dificulte el tránsito o circulación.

2.- La reincidencia en la comisión de infracciones leves en un mismo periodo de seis meses.

Art.11°.- Son infracciones muy graves:

1.- Las previstas en el apartado 1,2,3,4,5 y 7 del Art. 7, siempre que se cause un perjuicio directo de carácter económico de 3.005,06 € o superior o se impida el transito o circulación.

2.- La reincidencia en infracciones graves dentro del mismo periodo de dos años, siempre que no se produzcan a la vez a consecuencia de la reincidencia en infracciones leves.

Art.12°.- Las infracciones consumadas a que se refiere esta Ordenanza se sancionaran, previo procedimiento, mediante la aplicación de las siguientes sanciones:

1.- Las infracciones leves con multa hasta 150,25 €

2.- Las infracciones graves, hasta 901,51 €

3.- Las infracciones muy graves hasta 1.803,03 €

Art 13°.- Las sanciones correspondientes a cada clase de infracción se graduaran teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1.- La afectación de la salud y seguridad de las personas.

2.- La gravedad y naturaleza del daño o perjuicio producido.

3.- La posibilidad de reparación o restablecimiento de la realidad fáctica.

4.- El beneficio derivado de la infracción para el responsable de la misma.

Art.14°.- Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ordenanza serán exigibles no solo por actos propios sino también por los de aquellas personas y animales por los que deba responder en los términos previstos en el Código Civil.

Art. 15°.- Las sanciones a que se refieren los artículos anteriores serán impuestos con la instrucción previa del procedimiento oportuno, que se tramitará conforme a lo que dispone la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y R.D. 1398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Art.16°.- Se faculta a la Alcaldía para interpretar, aclarar y desarrollar las anteriores normas y, en lo menester, suplir los vacíos normativos que pudieran observarse en los preceptos contenidos en esta Ordenanza, así como para dictar las disposiciones necesarias y convenientes a su mejor

aplicación, sin perjuicio de los recursos que en vía jurisdiccional fueren procedentes.

Disposición final.-La presente Ordenanza entrará en vigor una vez que se haya publicado su texto completo en el Boletín Oficial de la Provincia.

=====

<p>NOTA.- La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión de fecha 30/09/99.</p>
--